



**Presidencia de la República**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

Asunción, 23 de Agosto de 2001.

**VISTO:** La presentación hecha por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en la que solicita se deje sin efecto el Decreto N°. 10.706/00, de fecha 5 de octubre de 2000, se designe a la Dirección de Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como órgano de aplicación de la Ley 419/94, la creación del Departamento de Puertos como repartición de la Dirección de Marina Mercante, y se apruebe el Reglamento de Habilitación y Funcionamiento de Puertos Privados; y

**CONSIDERANDO:** Que el Art. 10° de la Ley N°. 419/94 establece que "el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través de la repartición que determine será el órgano de aplicación de dicha Ley";

Que, por la Ley N°. 429/57, la Dirección de Marina Mercante tiene por finalidad "dirigir y coordinar todas las actividades relativas a la Marina Mercante Nacional e industrias afines, con miras al fomento e incremento de las mismas, pudiendo, para el cumplimiento de sus fines "revisar el régimen administrativo portuario", por lo que es la repartición administrativa facultada para ejercer como órgano de aplicación de la Ley 419/94; siendo, asimismo, procedente aprobar reglamentación para la habilitación y funcionamiento de los Puertos Privados propuesto,

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por Memorandum N° 1264/2001, dictaminó que es procedente que la Dirección de Marina Mercante sea designada como la repartición administrativa

*J. J.*

.../12..



**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

- 2 -

*del Ministerio en carácter de órgano de aplicación de la Ley 419/94, hasta tanto se determine un Ente Controlador de las actividades portuarias; y*

*Que, el Consejo Nacional de Política Financiera y Económica, por Acta N° 121 de fecha 13 de julio de 2001, dio su parecer favorable para que la Dirección de Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sea el órgano de aplicación de la Ley N° 419/94 que crea el Reglamento Legal para la construcción y funcionamiento de Puertos Privados;*

*POR TANTO; en ejercicio de sus atribuciones constitucionales*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

Art. 1°. *Déjase sin efecto el Decreto N° 10.706/00 del 05 de octubre de 2000.*

Art. 2°. *Designase a la Dirección de Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como órgano de aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a los Puertos Privados, Disposiciones y Decretos reglamentarios, hasta tanto se determine un Ente Controlador de las actividades portuarias.*

*L*

.../13..



**Presidencia de la República**  
*Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones*

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-3-

Art. 3°. *Créase el Departamento de Puertos en la Organización de la Dirección de Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que tendrá por función la coordinación e implementación de las tramitaciones especificadas, emergentes de la Ley N° 419/94.*

Art. 4°. *Apruébase el Reglamento de Habilitación y Funcionamiento de los Puertos Privados, creados en virtud de la Ley N°. 419/94 y leyes especiales, cuyo texto queda expresado como sigue:*

**REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS  
PRIVADOS**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Numeral 1°.- *Para la obtención del permiso de construcción, habilitación, funcionamiento y explotación de un Puerto Privado, las Sociedades Mercantiles, inscriptas en la República, deberán presentar la solicitud ante la Dirección de Marina Mercante, especificando el cometido y características del Puerto que pretenden explotar, bajo el régimen de la habilitación, sea ésta permanente o temporaria. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los documentos requeridos para el efecto.*

Numeral 2°.- *Las solicitudes de autorización, cumplidos los requisitos establecidos y con el dictamen favorable de la Dirección de Marina Mercante, serán elevadas al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que*

*Se*

...//4...



**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-4-

*remitirá las solicitudes de habilitación a consideración del Consejo de Desarrollo Económico y Financiero, para su posterior aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo, que autorizará la construcción, habilitación, funcionamiento y explotación de los Puertos Privados, según corresponda para cada caso.*

*Numeral 3°.- El funcionamiento de los Puertos Privados se ajustará en un todo al régimen legal arancelario e impositivo que regula el movimiento de cargas de exportación e importación. A ese efecto, los puertos fluviales de Empresas Privadas se clasificarán en: de graneles, de cargas generales y de cargas contenerizadas. Los Puertos habilitados podrán operar para el embarque y desembarque de cargas y/o para el removido de las mismas.*

*Numeral 4°.- La Administración de cada Puerto Privado facilitará el desempeño de las Autoridades Aduaneras, Impositivas, Sanitarias, Migratorias y de Prefectura Naval, destacadas en su jurisdicción, de manera que puedan ejecutarse todas las medidas de control y verificación legales, y de policía y vigilancia.*

*Numeral 5°.- Las modalidades de habilitación de Puertos Privados son las siguientes:*

- a. **Habilitación Permanente:** Es la habilitación definitiva otorgada por el instrumento legal pertinente, antes de la vigencia del presente reglamento, o posterior a la misma, para los Puertos Privados, y que sólo puede ser renovada por la cancelación de la habilitación, según lo que a ese respecto establece el presente reglamento.*

.../15..



**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-5-

b. **Habilitación Temporal:** Es la habilitación otorgada por el instrumento legal pertinente, por el lapso determinado, el cual nunca será menor de cinco (05) años, para los Puertos Privados.

*Esta modalidad de habilitación, podrá ser suspendida o cancelada, de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.*

*La vigencia de la habilitación quedará cancelada por el mero transcurso del tiempo establecido en el cuerpo legal que otorga la misma.*

*Numeral 6°.- Las Resoluciones de Habilitación, Funcionamiento y Explotación de Puertos Privados, de carácter temporal, otorgadas antes de la fecha de promulgación del presente Decreto, mantendrán su vigencia hasta la fecha de su término, al cabo del cual podrán renovarse previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.*

*Seis meses antes del vencimiento del plazo de habilitación, se deberá solicitar la renovación de la misma, conforme los requisitos establecidos en este Reglamento.*

*Numeral 7°.- Cuando se trate de personas físicas que cuenten con habilitación portuaria existente a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, mantendrán su habilitación.*

*Jes*

..//6..



**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-6-

Numeral 8°.- Cuando un Puerto Privado haya obtenido, de Autoridad competente, su habilitación temporaria sucesivamente, habiendo alcanzado los diez años, como mínimo, de operación ininterrumpida, podrá solicitar la habilitación permanente.

**TITULO II**

**REQUISITOS PARA LA HABILITACION DE UN NUEVO PUERTO PRIVADO**

Numeral 9°.- Adjunto a la solicitud de habilitación del Puerto Privado, el o los peticionantes deberán agregar los siguientes requisitos:

- a. Licencia Ambiental expedida por la Secretaria del Ambiente SEAM acorde a la Ley 1615/00, (Ley N° 294/93, de Impacto Ambiental)
- b. Si es persona jurídica, deberá acompañar copia autenticada de los Estatutos Sociales y el Certificado de Cumplimiento Tributario.
- c. Título de Propiedad del inmueble donde se encuentra emplazado o se emplace el Puerto Privado y, en su caso, Contrato de arrendamiento, usufructo o Comodato, el cual no podrá ser por un plazo menor al solicitado para la habilitación.
- d. Planos de Obras Portuarias e inversiones:

1) Planos, general y detallado, de las obras de infraestructura existente;

.../7..



**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-7-

- 2) Informe y especificaciones técnicas de las maquinarias y equipos existentes
- 3) Accesorios y/o complementarios a las estructuras portuarias;
- 4) Condiciones hidro-topográficas de la zona contigua al puerto;
- 5) Accesos terrestres al puerto y planos de los mismos;
- 6) Plan de Desarrollo o Plan Maestro.

**TITULO III**

**REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DE HABILITACIÓN DE PUERTOS PRIVADOS**

Numeral 10º.- Para la renovación de la habilitación de los Puertos Privados, se exigirán los siguientes requisitos:

- a. El o los peticionantes, deberán presentar todos los antecedentes legales y administrativos de habilitaciones anteriores;
- b. Características técnicas de las instalaciones portuarias actuales, tales como: superficie de la propiedad, área construida, tipo de construcción, detalle del equipamiento, capacidad de almacenaje en depósitos, capacidad de silos y cintas transportadoras, estadística operacional (volúmenes operados), tipo de muelle y profundidades para la operación de las naves, plano general/escala 1:25.000 y

*See*

.../8..



**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-8-

*plano detallado escala 1:500; como también cualquier otro dato técnico de importancia. Este requisito es válido únicamente para los puertos en actividad.*

- c. Si es persona jurídica, deberá acompañar copia autenticada de los Estatutos Sociales y el Certificado de Cumplimiento Tributario.*
- d. Título de Propiedad del inmueble donde se encuentra emplazado o se emplace el puerto, en su caso, contrato de arrendamiento, usufructo o comodato, con un plazo no inferior al solicitado para la habilitación.*
- e. Proyección Futura: En caso de tenerla proyectada, deberán presentar su Plan de Desarrollo o Plan Maestro.*
- f. Los Puertos Privados con habilitación temporaria, que la hubieran obtenido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 294/93 de Impacto Ambiental, y, por ende, no hubieran presentado con anterioridad el Estudio de Impacto Ambiental, deberán presentarlo junto con los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento, para solicitar la renovación de su habilitación.*

*Numeral 11°.- La Dirección de Marina Mercante requerirá de los Puertos Privados con habilitación permanente, y que hubieran obtenido tal habilitación antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 294/93 y, en consecuencia, no hubieran presentado el Estudio de Impacto Ambiental, para que lo presenten en un plazo no mayor de (06) meses, quedando sometidos al régimen de la Ley de Impacto Ambiental, en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las consecuencias previstas en este reglamento.*

*J*

*..1/9..*





**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-9-

**TITULO IV  
REQUISITOS Y CONDICIONES HIDROGRAFICAS QUE DEBEN  
REUNIR LOS PUERTOS PRIVADOS SOBRE RIOS NACIONALES E  
INTERNACIONALES COMPARTIDOS CON PAISES VECINOS.**

Numeral 12°.- Los Puertos Privados instalados o que se instalen, sobre los ríos nacionales e internacionales de jurisdicción paraguaya, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Los muelles, dolfines o espigones en los cuales atracan embarcaciones en operación, no deberán obstaculizar la navegación por el canal oficial.
- b. La dimensión mínima del muelle frente al río deberá ser de una longitud tal que permita el desarrollo normal y seguro de las actividades que realice el puerto privado, y que esté de acuerdo a las Normas Internacionales que rigen en la materia.
- c. Cualquier tubería, emisarios de descarga o cañería subfluvial que se construya, deberá reunir la condición citada en el inciso a.
- d. Será obligatoria la presentación de un estudio batimétrico reciente (hasta dos meses de la fecha de presentación) del río en la zona ubicada frente a las instalaciones portuarias, abarcando hasta el canal de navegación, por un lado y como mínimo cien (100) metros aguas arriba y aguas debajo de las instalaciones, para la construcción y/o habilitación de los Puertos Privados. La Dirección de Marina Mercante podrá solicitar a la Dirección de Hidrografía y Navegación, dependiente de la Armada Paraguaya, a la Administración Nacional de Navegación y Puertos, o a Entidades particulares idóneas el estudio batimétrico correspondiente, con cargo a la Sociedad Mercantil solicitante.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

..//10..



**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-10-

- e. Será obligatoria la señalización de las instalaciones portuarias e acuerdo a las Normas de Señalización Marítima definidas para la Hidrovía Paraguay-Paraná.
- f. Si hubiere planes de dragado, estos deberán ser presentados a la Dirección de la Marina Mercante, para su estudio, dictamen y aprobación correspondiente, a los efectos de precautelar los intereses generales.
- g. Cualquier aclaración vinculada a situaciones hidrotécnicas no previstas en el presente Reglamento, deberá ser consultada por escrito a la Dirección de la Marina Mercante, para su definición correspondiente.

**TITULO V**

**DEPENDENCIAS TECNICAS ENCARGADAS DEL ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS, INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTO DE LOS PUERTOS PRIVADOS Y PROCEDIMIENTO DE HABILITACION.**

Numeral 13°.- Para la construcción, habilitación, funcionamiento y explotación de los Puertos Privados, la Dirección de Marina Mercante, podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección de Obras Públicas, dependiente del Gabinete del Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones, o de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, o a la Dirección de Hidrografía y Navegación, dependiente de la Armada Paraguaya, en lo relacionado a la infraestructura de Puertos Privados. El procedimiento será el siguiente.

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

.../11..



**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-11-

- a. El Departamento de Puertos, en coordinación con el Departamento Técnico, de la Dirección de Marina Mercante, será la repartición encargada del análisis de los planos respectivos de las instalaciones portuarias y/o, en su caso, de los proyectos de construcción de obras de infraestructura; asimismo, verificará las instalaciones una vez concluidas las obras y emitirá el dictamen técnico correspondiente; también certificará los equipamientos portuarios de acuerdo al tipo de mercaderías para cuyo manipuleo, carga y descarga, fueran habilitadas. La Dirección de Marina Mercante, podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección de Obras Públicas, dependiente del Gabinete del Viceministro de Obras Públicas y Comunicaciones, o de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, en lo relacionado a la infraestructura de los Puertos Privados.

El Departamento de Puertos informará respecto de la seguridad a la navegación, relevamiento hidro-topográfico, batimetría y condiciones de maniobras en la zona del Puerto Privado cuya construcción y/o habilitación se solicita. Para el efecto, podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección de Hidrografía y Navegación, dependiente de la Armada Paraguaya o de la Administración Nacional de Navegación y Puertos.

- b. Los estudios y dictámenes de la repartición arriba mencionada, se realizarán en el plazo de hasta treinta (30) días, desde la presentación de la solicitud de construcción y habilitación o renovación de habilitación, a la Dirección de Marina Mercante que, a su vez, remitirá a la Asesoría Jurídica, la que deberá expedirse en el lapso de diez (10) días para el dictamen legal correspondiente.

J

.../12..



**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-12-

- N° \_\_\_\_\_
- d. Una vez recibido el dictamen de Asesoría Jurídica, si en su caso fuese favorable, el Director de Marina Mercante, remitirá al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el conducto correspondiente, para la promulgación de la Resolución Ministerial que corresponda. La Resolución Ministerial será notificada a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.
- f. En el caso que alguno de los dictámenes, sean estos técnicos o jurídicos, fueren desfavorables a la solicitud planteada, por no reunir los requisitos legales y administrativos establecidos por este Reglamento y las Leyes que regulan las actividades portuarias nacionales, el expediente será devuelto al solicitante, a los efectos de que este se adecue a tales requisitos, pudiendo presentar nuevamente la solicitud pertinente en el tiempo que considere oportuno.

Las modalidades de habilitación y sus respectivos plazos, se determinarán de conformidad a las inversiones realizadas, características de operación y otras evaluaciones, a cargo de las distintas áreas y reparticiones de la Dirección de Marina Mercante, de conformidad a las Leyes N° 429/57, 167/93 y 419/94.

Numeral 14°.- Otras reparticiones de la Dirección de Marina Mercante, afectadas a la habilitación y supervisión de los Puertos Privados son:

- a. El Departamento de Registro será la encargada de registrar, a los fines estadísticos, los movimientos de cargas y buques de cada Puerto en particular.

...//13..



**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-13-

- N° \_\_\_\_\_
- b. *La supervisión de los Puertos Privados habilitados, será llevada a cabo por una Comisión de Fiscalización, designada por el Director de Marina Mercante. Estos podrán constituirse cada seis meses en las instalaciones de los Puertos Privados. También podrán constituirse en forma extraordinaria, si se tienen indicios de irregularidades en el funcionamiento de un determinado Puerto. La administración de cada Puerto Privado fiscalizado deberá reponer a la Dirección de Marina Mercante, el monto de los gastos incurridos en los trabajos de Fiscalización.*

*El monto será establecido, para cada caso por la Dirección de la Marina Mercante, en consulta con la Cámara Paraguaya de Terminales y Puertos Privados.*

*Numeral 15°.- Si un Puerto fue habilitado para operar con un determinado cometido, y en el desarrollo de sus actividades opta por operar con otro, deberá comunicar por escrito a la Dirección de Marina Mercante dicha situación, acompañando los recaudos que demuestren que cuenta con suficiente infraestructura, no siendo necesaria una nueva habilitación para las nuevas actividades. La Dirección de Marina Mercante, si lo considera oportuno y necesario, enviará a la Comisión Fiscalizadora, a los efectos de verificar y comprobar las condiciones de operación del Puerto Privado que comunica la ampliación de sus actividades.*

**TITULO VI  
DEL FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS PUERTOS  
PRIVADOS**

*Jui*

...//14..



**Presidencia de la República**

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-14-

Numeral 16°.- *Las Empresas o Personas propietarias de Puertos Privados instalados de conformidad a la Ley N° 419/94 y a este Reglamento, ajustarán su desempeño a las normas legales de funcionamiento de las Entidades Privadas.*

N° \_\_\_\_\_

Numeral 17°.- *A los efectos de la explotación de los servicios portuarios se tendrá particular consideración con las disposiciones de la Ley N° 716/96, que "Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente" y las normas de prevención y contención de la contaminación ambiental.*

Numeral 18°.- *La Administración de cada Puerto Privado será responsable del dragado, balizamiento, señalización y otros servicios conexos en sus respectivos canales de acceso y espejos de agua próximos a sus instalaciones*

Numeral 19°.- *Los Puertos Privados habilitados, presentarán a la Dirección de Marina Mercante, en la forma que ésta disponga, un informe mensual de los movimientos de cargas y buques, a los efectos del registro estadístico y la difusión pertinente.*

Numeral 20°.- *No se podrán aplicar a los Puertos Privados tasas por servicios que no sean efectivamente prestados.*

...//15..



**Presidencia de la República**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-15-

**TITULO VII**

**DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACION DE LAS HABILITACIONES**

N° \_\_\_\_\_  
Numeral 21°.- Cuando la Comisión de Fiscalización "ad hoc" designada por el Director de Marina Mercante, constatare la existencia de situaciones irregulares, infracción o violación de las normas que regulan la habilitación y el funcionamiento de los Puertos Privados y de las medidas administrativas que rigen en la materia. en lo referente a las operaciones de los puertos habilitados, sean estas por incumplimiento de los requisitos o cambio de destino para los cuales les fuera autorizada la habilitación, la Dirección de Marina Mercante intimará al Puerto Privado la rectificación de tales situaciones irregulares.

Numeral 22°.- Son faltas graves que dan lugar a la intimación y a la sanción de suspensión temporaria, las siguientes:

- a. El incumplimiento de las condiciones que se tomaron en cuenta para otorgar la habilitación.
- b. No dar al Puerto Privado el cometido para los cuales fue habilitado.
- c. Incumplimiento de las normas de seguridad de la navegación, seguridad portuaria, sanidad, protección del ambiente -- Ley de Impacto Ambiental, aduanas y migraciones.
- d. Infringir las reglas de la libre competencia, ejercer o permitir el ejercicio de prácticas desleales y monopólicas.

...//16..



**Presidencia de la República**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-16-

e. En general, el incumplimiento de la Ley N° 419/94, el presente Reglamento y las Leyes vigentes.

Numeral 23°.- La reiteración de cualesquiera de las faltas graves enunciadas precedentemente, constituirá causal de aplicación de la sanción de cancelación de habilitación.

Numeral 24°.- Si en el plazo de diez (10) días el Puerto Privado no contestare la intimación realizada por la Dirección de Marina Mercante, ésta procederá a la suspensión preventiva de las actividades del Puerto Privado.

Numeral 25°.- La suspensión preventiva de las actividades portuarias del Puerto Privado, se extenderá por el plazo de diez (10) a noventa (90) días de acuerdo con la gravedad de las irregularidades, pudiendo llegar a la cancelación de la habilitación para las operaciones, hasta que dichas irregularidades sean subsanadas o rectificadas.

Numeral 26°.- En el caso de justificarse la cancelación de un Puerto Privado, previo Sumario, la Dirección de Marina Mercante elevará el informe correspondiente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con el detalle y exposición de motivos por los cuales se solicite tomar tal determinación para la aplicación de la sanción que corresponda por la Resolución Ministerial pertinente.

Numeral 27°.- En todos los casos de suspensión y/o cancelación del funcionamiento de los Puertos Privados, la Dirección de Marina Mercante notificará de la medida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Dirección General de Aduanas, a la Prefectura General Naval y a las Autoridades Sanitarias y de Migración, a los efectos de arbitrar las medidas pertinentes.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

.../17..





**Presidencia de la República**  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14402

**POR EL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N° 10.706/00 DE FECHA A 05 DE OCTUBRE DE 2000 Y SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, COMO ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 419/94, Y PARA ELLO SE CREA EL DEPARTAMENTO DE PUERTOS COMO REPARTICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE LA MARINA MERCANTE, Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS.**

-17-

*Numeral 28°.- Todas las medidas administrativas tomadas, en lo que respecta a las suspensiones o cancelación de autorización de los Puertos Privados habilitados, podrán ser recurridas ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en el plazo de cinco (5) días, sin perjuicio de los posteriores recursos que se podrán interponer ante la Justicia en el fuero Contencioso Administrativo.*

*Numeral 29°.- La vigencia del presente Reglamento, se considera desde la fecha de la promulgación del Decreto del Poder Ejecutivo por el cual se aprueba el mismo.*

*Art. 5°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.*

*Art. 6°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.*

*Art. 7°.- Comuníquese, archívese y dése al Registro Oficial.-*

*Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones*